



Asunción, 16 de junio de 2026

NOTA SENATUR UOC N° 71/2026

Señor

Dr. Agustín Encina Pérez, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

Presente

Ref.: Llamado ID N° 482.736 – “Servicio de Lavado de Vehículos – Plurianual”

Asunto: Contestación a la observación de la DNCP respecto a discrepancia en Unidad de Medida y Presentación.

Esta Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), en su carácter de Convocante, se dirige a esa Dirección Nacional con el objeto de responder a la observación formulada en el marco del procedimiento de verificación de la adjudicación de la primera etapa del llamado de referencia, la cual reza: *“Se verifica una discrepancia entre la planilla de precio, PBC y CCO en cuanto a la unidad de medida y presentación de los bienes y/o servicios. Favor verificar.”*

Al respecto, se expone el análisis técnico y legal que justifica la validez de las actuaciones:

1. Constatación Fáctica de los Atributos en el Proceso

Efectuada la verificación exhaustiva de los documentos que componen el expediente electrónico, se ha constatado lo siguiente:

- En el **formulario de oferta** parametrizado y establecido en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en la **oferta económica presentada** por el oferente, y en el **Cuadro Comparativo de Ofertas (CCO)** visualizado por el comité de evaluación, los atributos coinciden plenamente bajo la denominación: **Unidad de Medida: Unidad – Presentación: Unidad**.
- Ciertamente, en el texto del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) se deslizó un error material involuntario en el atributo de Presentación, donde se consignó la palabra **“Evento”**.

2. Equivalencia Material y Ausencia de Impacto Operativo

Tratándose de un contrato cuyo objeto es el *“Servicio de Lavado de Vehículos”*, la discrepancia entre las palabras “Unidad” y “Evento” constituye una divergencia meramente semántica y de carácter formal que no altera la esencia de la prestación. En la práctica técnico-operativa de este rubro, **un (1) lavado equivale a una (1) unidad de servicio y, a su vez, representa un (1) evento de ejecución**.

Por lo tanto, se garantiza que esta diferencia formal no genera ambigüedad, confusión, ni riesgo de una errónea interpretación en la liquidación de los servicios. Tampoco representa una imposibilidad de ejecución eficiente, efectiva y transparente del contrato para ninguna de las partes.

3. Preservación de la Concurrencia y Principio de Igualdad

Es fundamental destacar que el proceso de evaluación se rigió bajo estricta observancia de los principios rectores de la contratación pública. En ese sentido, se aclara que:

- El formulario de oferta y la lista de precios que sirvieron de base para la adjudicación fueron generados de manera automatizada a través del propio portal del SICP.
- Se contó con la participación de un **único oferente**, cuya propuesta se ajustó plenamente a las exigencias sustanciales del pliego, habiendo aportado la documentación básica de carácter sustancial requerida por la Convocante.
- Al tratarse de un único oferente conforme, la incongruencia formal señalada no ha vulnerado los principios de igualdad, libre competencia ni transparencia, puesto que no se ha beneficiado a ningún participante en detrimento de otros.
- Asimismo, durante la **etapa de consultas**, la Convocante no recibió ninguna objeción, aclaración ni observación por parte de potenciales interesados que sugiriera que la mención del término “Evento” en el PBC pudiera restringir la participación o desincentivar la presentación de ofertas.

4. Sustento Legal en la Ley N° 7021/22

La subsanación de este detalle formal encuentra perfecto amparo en las disposiciones vigentes de la Ley N° 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas:



Art. 52.- Evaluación, subsanabilidad y rechazo de las ofertas. [...] Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios.

En este caso, la coincidencia entre la oferta del proveedor, el CCO y los formularios del SICP demuestra que el precio unitario se encuentra perfectamente definido sobre la base de la "Unidad" de servicio, por lo que admitir esta precisión no implica, bajo ningún concepto, una modificación de las condiciones económicas ofertadas.

De igual manera, el espíritu de la adjudicación se alinea con el principio de valor por dinero:

Art. 55.- Adjudicación. La Convocante adjudicará al oferente cuya oferta asegure las mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero, cumpla con las condiciones legales, financieras y técnicas estipuladas.

La propuesta adjudicada salvaguarda los intereses económicos y operativos de la institución, asegurando la continuidad del servicio sin dilaciones burocráticas que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la flota vehicular.

Conclusión:

Por los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, esta Convocante ratifica la regularidad del procedimiento y solicita formalmente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tener por respondida la observación y proceder al **levantamiento de la misma**, a fin de dar continuidad a los trámites pertinentes de la adjudicación.

Quedando a disposición para cualquier aclaración adicional, saluda atentamente,

LETIZIA
PAOLA
ROMERO
VAZQUEZ

Firmado
digitalmente por
LETIZIA PAOLA
ROMERO VAZQUEZ
Fecha: 2026.06.16
09:47:57 -03'00'

C.P. Letizia Paola Romero Vázquez
Directora – Unidad Operativa de Compras